



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PREGIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes, fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 128.

Reitero á los Sres. Alcaldes que al pie de esta circular se expresan, el cumplimiento de mi comunicacion fecha 21 de Enero y el de mi circular de 21 de Febrero últimos relativas á la remision de los datos y noticias sobre la superficie plantada de olivar, produccion y consumo de aceite de la misma en la cosecha última; y les prevengo, en su consecuencia, que evacuen inmediatamente el servicio de relleno y devolucion del estado, que al efecto les ha sido remitido, pues de no verificarlo me veré obligado á adoptar las medidas de rigor que procedan.

Cáceres 5 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

*Pueblos que se citan.*

Alcántara.  
Ceclavin.  
Estorninos.  
Mata de Alcántara.  
Villa del Rey.  
Zarza la Mayor.  
Campo (villa).  
Coria.  
Guijo de Galisteo.  
Morcillo.  
Pozuelo.  
Villanueva de la Sierra.  
Ahigal.  
Cabezo.

Casar de Palomero  
Gargantilla.  
Granadilla.  
Granja.  
Guijo de Granadilla.  
Nuñomoral.  
Pesga.  
Santa Cruz de Paniagua y Bronco.  
Santibañez el Bajo.  
Zarza de Granadilla.  
Arco.  
Cañaverál.  
Casas de Millan.  
Garrovillas.  
Pedroso.  
Portezuelo.  
Santiago del Campo.  
Cadalso.  
Cilleros.  
Hoyos.  
Cuacos.  
Garganta la Olla.  
Jarandilla.  
Jerte.  
Losar de la Vera.  
Robledillo de la Vera.  
Villanueva de la Vera.  
Alcollarin.  
Guadalupe.  
Madrigalejo.  
Zorita.  
Alcuéscar.  
Arroyomolinos de Montanchez.  
Benquerencia.  
Botija.  
Casas de Don Antonio.  
Salvatierra de Santiago.  
Torre de Santa María.  
Valdefuentes.  
Almaráz.  
Belvís de Monroy.  
Garvin.  
Gordo.  
Higuera.  
Millanes.  
Peraleda de la Mata.  
Romangordo.  
Valdehúncar.  
Barrado.  
Cabezabellosa.  
Cabezueta.  
Cabrero.  
Galisteo.

Navaconcejo.  
Piornal.  
Plasencia.  
Serradilla.  
Tejeda.  
Torno.  
Jaraicejo.  
Puerto de Santa Cruz.  
Santa Cruz de la Sierra.  
Santa Marta.  
Torrejon el Rubio.  
Trujillo.  
Herrera de Alcántara.  
Herreruela.  
Santiago de Carvajo.

##### Circular núm. 129.

##### Elecciones.

La Comision provincial, con fecha 1.º del actual, me comunica lo siguiente:

«Dada cuenta del expediente de las elecciones verificadas en el pueblo de Belvís de Monroy los dias 8 y siguientes del mes de Enero próximo pasado, que el Alcalde ha remitido á la Comision provincial en virtud del recurso dealzada deducido para ante la misma por D. Domingo Martin y otros electores, contra el acuerdo tomado por la mayoría de los comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesión á que se refiere el artículo 87 de la ley electoral, por cuyo acuerdo se declararon válidas dichas elecciones.

Resultando que en tiempo oportuno ó sea en el tercer dia de votacion de Concejales se protestó la validez de aquellas por D. Ambrosio Lozano Sanchez, fundado en que las listas electorales por que habian tenido lugar no fueron á su tiempo expuestas al público, razon por lo que ningun elector pudo hacer reclamacion alguna de inclusion de individuos que tenian perfecto derecho para figurar en ellas, y de exclusion de otros que indebidamente aparecieron con posterioridad comprendidos en la misma

como electores; en que durante la eleccion y con abuso de autoridad por parte del Juez municipal se cometieron coacciones directas en algun elector para que votara una determinada candidatura, cuyo hecho habia sido puesto en conocimiento de las autoridades judiciales para que procediera á lo que hubiese lugar; y finalmente porque tres Concejales no obstante de hallarse procesados, habian votado bajo la promesa que se les hizo de que los Tribunales ninguna responsabilidad les exigieran en el proceso que se les sigue con motivo de otras elecciones anteriores.

Resultando que en escrito separado reprodujeron la anterior protesta otros cuatro electores, la que sometida al conocimiento de los comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesion extraordinaria de que trata el art. 87 de la ley electoral vigente, dos de ellos votaron por la nulidad de las elecciones fundados en ser de notoriedad pública los hechos en que se fundan, y los otros dos negando la exactitud de los mismos votaron por la validez, cuyo empate decidió el Alcalde en el último sentido.

Considerando que la afirmacion de los protestantes corroborada por los dos comisionados de la Junta general de escrutinio, prueba suficientemente la exactitud de los hechos en cuya virtud se solicita la nulidad de la eleccion.

Considerando que las coacciones cometidas afectan á la validez de esta porque no representa en este caso la voluntad libre y espontánea del cuerpo electoral.

Considerando que el defecto de que adolecen las listas, si bien es por hoy insubsanable hasta la época que la ley electoral señala, induce á presumir en quienes las formaron el propósito deliberado de falsear el principio electoral cuyo abuso por ningun concepto debe tolerarse.

Considerando por último que en las operaciones preliminares resulta-

se tambien infringidos los articulos 30 y 31 de la ley electoral por no haberse publicado con la antelacion que el primero previene la designacion de los colegios y secciones á que correspondian los electores, ni haberse repartido las cédulas á los electores con la anterioridad que exige el segundo, cuyos autos deben aparecer siempre ejecutado dentro de la mas exacta legalidad, se acordó en sesion del dia 24 de Febrero último por mayoría declarar la nulidad de las mencionadas elecciones y que se publique esta decision en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 90 de dicha ley.

Lo que se comunica á V. S. en cumplimiento de lo que dispone la ley orgánica provincial.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la ley.

Cáceres 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,  
**Francisco Ruiz Villegas.**

*En la Gaceta de Madrid núm. 63, correspondiente al dia 3 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**Circular.**

General clamoreo viene desde hace tiempo, con ligeras y contadas excepciones, acogiendo en nuestro pais los resultados de la Administración provincial y municipal, sin que ni la antigua centralización ni los procedimientos descentralizadores hayan podido aún acallar dichas quejas, ni poner oportuno remedio á mal tan inveterado. Que estas quejas no eran ni son caprichosas, basta á probarlo su invariable existencia y la propia observación de quien ve coa pena cómo se invierten año tras año los recursos locales, sin que una vida colectiva mejor premie con resultados prácticos, desde el punto de vista del ornato y del bien públicos, de la instrucción, de la higiene, de la beneficencia y de obras necesarias y útiles, los sacrificios del contribuyente.

Las leyes Municipal y Provincial vigentes contienen preceptos que,

sin atentar á la conveniente descentralización de las Corporaciones populares, bastan para exigirles estrecha responsabilidad por su gestión administrativa, así como para impedir la menor extralimitación en sus libérrimos y voluntarios compromisos durante el curso de sus presupuestos. Pero lastimosamente descuidada la obligacion en que se encontraban dichas Corporaciones de publicar y comunicar al Gobierno la cuenta y razón trimestral y anual de su gestión financiera, y estando fundada la cuenta en un sistema ocasionado al error y á la confusión, lo mismo el público que el Estado veíanse privados de medios para conocer oportuna y exactamente la causa de tantos males.

Implantada ya la reforma de la contabilidad y transcurridos los doce meses del año económico de 1886-87, así como el periodo de ampliación correspondiente al mismo, fácil es á V. S., analizando y comparando bien los conceptos de ingresos y pagos y las existencias en caja, sorprender en la gestión financiera de las Corporaciones populares sus deficiencias ó aciertos, y aplicar severa é inexorablemente los preceptos que el legislador tuvo precaución de consignar en las leyes, para garantía de los ciudadanos, bien de la colectividad y responsabilidad de todos. Los antecedentes que obran en este Ministerio permiten ya á la Superioridad, á presencia de hechos ciertos, no solamente señalar el mal, sino llamar enérgicamente la atención de V. S. sobre la inmediata necesidad de extirparlo. No hay más que comparar los diversos presupuestos de ingresos y gastos, para demostrar la importancia de la Hacienda local.

Ascendió el presupuesto general del Estado para el año económico de 1886 á 87 á 906.274.687 pesetas, y el de igual período de la administración local á 402.303.404, sin incluir las provincias de Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya y los pocos Ayuntamientos que en los primeros instantes de la reforma no pudieron presentar sus presupuestos y sus cuentas. Ahora bien: si se deducen del presupuesto del Estado todos aquellos gastos propios de la Nación y, por consiguiente, ajenos á las Corporaciones populares, resulta que la Administración local, en sus peculiares obligaciones de Gobernación, Fomento y Hacienda, gasta más del doble que el Estado, según lo demuestra la adjunta nota:

**Presupuesto de gastos del Estado para 1886-87.**

	Pesetas.	
Obligaciones generales del Estado.....	335.906.955	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.102.542	
Ministerio de Estado.....	5.484.163	
Idem de Gracia y Justicia.....	56.048.379	93
Idem de Guerra.....	160.390.515	17
Idem de Marina.....	44.500.560	
Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.....	143.714.826	88
Colonias de Fernando Póo.....	560.166	
	747.708.107	98
Ministerio de la Gobernacion.....	32.599.665	58
Idem de Fomento.....	104.449.585	16
Idem de Hacienda.....	21.517.329	1
	158.566.579	75
	906.274.687	73

**Presupuesto de la Administracion local 1886-87.**

	Pesetas.	
Por todos conceptos.....	402.303.404	40
<i>Comparacion.</i>		
Presupuesto de la Administracion local.....	402.303.404	40
Idem del Estado para Gobernacion, Fomento y Hacienda.....	158.566.579	75
Mas en Administracion local.....	243.736.824	65

No hay más que echar una mirada sobre los datos que ofrecen los presupuestos y cuentas de la Administración local, para ver que aparecen olvidadas múltiples y claras disposiciones sobre Administración y contabilidad, pues resultando que no se recauda lo presupuesto, tampoco se invierten en obligaciones ineludibles las cantidades así mismo presupuestas y ya bastante disminuidas, si se atiende á las ordinarias necesidades de los pueblos cultos. La cuenta pro-

visional, que comprende los doce meses del año económico de 1886 á 87, oportunamente publicada en la Gaceta, demuestra la aseveración anterior. De los 402.303.404 pesetas en que se calcularon los gastos para 1886-87, se destinaron á Policía, Instrucción pública, Beneficencia, obras y carreteras 136.578.156 pesetas, de las cuales sólo se han invertido 57.080.012, ó sea menos del 42 por 100, según aparece en el estado adjunto.

**ADMINISTRACION LOCAL.**

**Presupuesto de 1886-87.**

*Estado de los gastos presupuestos y pagos, ejecutados por los conceptos que se expresan, en el año de 1886-87, y cuenta provisional del mismo.*

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policia... {de Seguridad....	7318627 24	4541426 55	2777200 69
{Urbana.....	17179410 19	10018597 18	7160813 1
	24498037 43	14560023 73	9938013 70
Instruccion pública.....	30342908 37	10952624 54	19390283 83
Beneficencia.....	34131588 26	17389244 83	16742343 43
Obras. {Obligatorias.....	16908146 28	7916149 54	8991996 74
{Nuevos estableci-	4188417 53	488717 4	3699700 49
{Diversas y de nueva	17791851 91	3793811 42	13988040 49
	38888415 72	12198678	26689737 72
Carreteras.....	8717206 98	1979441 56	6737765 42
<i>Total.....</i>	136578156 76	57080012 66	79498144 10

**RESUMEN.**

	Presupuesto	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policia de Seguridad y Urbana.....	24498037 43	14560023 73	9938013 70
Instruccion pública.....	30342908 37	10952624 54	19390283 83
Beneficencia.....	34131588 26	17389244 83	16742342 43
Obras.....	38888415 72	72198678	26689737 72
Carreteras.....	8717206 98	1979441 56	6737765 43
<i>Total.....</i>	136578156 76	57080012 66	79498144 10

Consecuencia natural de este proceder es que los servicios de que se trata estén desatendidos y sufran los vecinos de las poblaciones efectos lastimosos de una administración, al parecer, abandonada. Hubiérase invertido en mejorar la seguridad y policia urbanas la cantidad autorizada por los presupuestos locales, ó sean los 9 938.063 pesetas de que no se ha hecho uso en el año económico, y seguramente no sería tan lamentable el estado de estos servicios. Lo mismo acontece en Instrucción pública y Beneficencia, en cuyos ramos han dejado de invertirse 19.390.283 pesetas y 16 742.343 respectivamente.

Pero lo más grave y de peores consecuencias es lo que se observa con relación á las obras y las carreteras que corren á cargo de las Corporaciones populares. 26.689.737 pesetas, y 6.737.765 pesetas han dejado de invertirse en obras y carreteras, con perjuicio del comercio, de la agricultura, de las artes y de las industrias, así como de los jornaleros que, por esta causa, se ven privados de los recursos autorizados por los presupuestos locales, y emigran á otros pueblos en busca de trabajo. Conociendo el mal, fuerza es poner remedio y á ello se dirige la presente circular. Terminado el año económico de 1886 á 87 en 31 de Diciembre último, ó sea los diez y ocho meses de sus ejercicio, precisa que las Corporaciones rindan su cuenta definitiva en la forma ordenada, y en vista de sus resultados, que V. S. adopte las disposiciones convenientes, á fin de en-

mendar inmediatamente los defectos que puedan ser corregidos y evitar los demás para lo sucesivo.

El art. 28 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, impone á V. S. el deber de inspeccionar y comprobar las cuentas, y, en su consecuencia, ver si las Corporaciones han establecido todos los arbitrios y dispuesto de todos los recursos para que están autorizadas por los artículos 136 y subsiguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, así como averiguar si se han excedido en sus atribuciones, y la causa de no haber realizado todo lo que han autorizado sus presupuestos. En los casos en que dichas Corporaciones no hayan hecho uso de la totalidad de sus créditos, deber de V. S. es investigar las causas y poner el debido correctivo en todo aquello que le incumba, pues sólo como sobrante ó ahorro de lo presupuesto, puede admitirse la desnivelación en la cuenta de los créditos y los débitos.

Del resultado de sus investigaciones, y con presencia de la cuenta general definitiva de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, redactará V. S. un informe, exponiendo en él todas las observaciones que su celo le sugiera, y lo elevará en un término breve á este Ministerio. También es indispensable que las Diputaciones provinciales, como Jefes jerárquicos de los Municipios, no cesen, bajo su responsabilidad, un momento de practicar los deberes y facultades que les concede el art. 75 de la ley Provincial, de cuya vigilancia y cum-

plimiento está V. S. principalmente encargado.

De igual modo que los derechos individuales enjendran mayor responsabilidad en los ciudadanos, la descentralización provincial y municipal crea para las Corporaciones mayores deberes y responsabilidades, por lo mismo que, tanto en la confección de sus presupuestos, como en la gestión administrativa de los mismos, el Gobierno de la Nación se halla privado de toda intervención preventiva arbitraria.

En todo caso, individuos, municipios y provincias se hallan obligados, cada cual dentro del círculo de su iniciativa y libertad propias, á contribuir al bienestar, cultura y progreso de la patria.

Y siendo V. S. el representante del Estado y su vigilante asiduo, el Gobierno confía en su reconocido celo y probada inteligencia para que, fijándose en el espíritu y letra de esta circular, haga prácticos sus resultados en la provincia de su dignomando, acusando recibo de ella, publicándola en el Boletín oficial y comunicando á la mayor brevedad á este Ministerio las disposiciones adoptada á fin de mejorar en esa provincia la vida colectiva de sus habitantes y todos los ramos relacionados con la Administración local, pues el Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á no cejar en sus propósitos y á exigir á los Gobernadores de las provincias todas las responsabilidades que su cargo les impone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*En la Gaceta de Madrid núm. 62, correspondiente al día 2 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION, REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Jimenez contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Almendros los días 11 al 13 de Julio del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Enero último se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Almendros, Cuenca, en los días del 11 al 13 de Junio del año próximo pasado, y la Sección se vé en el caso de repetir lo que ya en distintas ocasiones ha manifestado en casos análogos y está declarado en varias Reales órdenes.

Habiendo en el distrito municipal de Almendros sólo un Colegio, fueron comisionados del mismo para concurrir á la Junta general de escrutinio, con arreglo al art. 80 de la ley Electoral, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, que debieron resolver, segun el art. 87 de la misma ley, las protestas que se hubiesen formulado contra la validez de la elección; pero lejos de hacerlo así, aparece tomado dicho acuerdo sólo por dos de los cuatro Secretarios escrutadores y por los dos Concejales elegidos, para que procedieran en calidad de Secretarios á la com-

probación y recuento de los votos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 82 de la citada ley Electoral, lo que es causa de que no haya recaído, en cuanto á las protestas se refiere, el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, requisito sin el que no pueda conocer sobre ellas la Comisión provincial.

La Sección opina que procede se devuelva el expediente al Gobernador de Cuenca, á fin de que lo remita al Alcalde de Almendros con objeto de que inmediatamente se reuna el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio para que estos resuelvan sobre las protestas presentadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 20, correspondiente al día 20 de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA. Inspección de la Caja general de Ultramar.

##### NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, segun lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil o militar respectiva, en union del abona-re original y copia de la licencia absoluto del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

##### Regimiento infanteria de España.

Idem Juan Bautista Domenech, natural de Vinaroz, provincia de Castellón.

Idem Leopoldo Balaguer Escardos, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Barreiro Caldeiro, natural de San Felices, provincia de la Coruña.

Idem José Madrid Jordá, natural de Cocentaina provincia de Alicante.

Idem Antonio Andrade Cavila, natural de Olot, provincia de Lérida.

Idem Manuel Amado Torres, natn-Belangos, provincia de la Coruña.

Idem Joaquín Torres Montes, natural de Cocentaina, provincia de Alicante.

Idem Manuel Perez Rodríguez, natural de Alcolá, provincia de Jaén.

Idem Baldomero Pelegrín Gago, natural de Fesión, provincia de Lérida.

Idem Antonio Perellot Palet, natural de Muro, provincia de Baleares.

Idem Polonio Paisorén Garcia, natural de Esturrigo, provincia de Valladolid.

Idem José Pariente Núñez, natural de Torredon, provincia de Jaén.

Idem Félix Panojo Sevillano, natural de Amaguella, provincia de Palencia.

Idem Andrés Pampín Vejo, natural de Santa Maria la Bella, provincia de la Coruña.

Idem José Moren Montelio, natural de Montanejos, provincia de Castellou.

Idem Mariano Montoro Prieto, natural de Dallego, provincia de Salamanca.

Idem Juan Melcón Garcia, natural de Campo, provincia de Leon.

Idem Lorenzo Marín Urquejo, natural de Calleja, provincia de Salamanca.

Idem Joaquín Martín Barcena, natural de Granada.

Idem Joaquín Martínez López, natural de Fuentefermosa, provincia de Lugo.

Idem Hermenegildo Rey Salomarro, natural de Arjonilla, provincia de Jaén.

Idem Juan Revertí Fernandez, natural de Beas, provincia de Granada.

Idem Matías Regueiro Lago, natural de Tregol, provincia de la Coruña.

Idem José Rico Santorija, natural de Corrales, provincia de Alicante.

Idem Dámaso Rodríguez Guardilla, natural de Astudillo, provincia de Palencia.

Idem Francisco Roman Vila, natural de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real.

Idem Emilio Rotaache Gordo, natural de Madrid.

Idem José Robles Pintiño, natural de Adra, provincia de Almería.

Idem Manuel Ruiz Lora, natural de Cádiz.

Idem Ramon Rueda Galla, natural de Montblanch, provincia de Tarragona.

Idem Diego Sánchez Cambero, natural de Florenda, provincia de Málaga.

Idem Pedro Puig Ferrer, natural de Ceras, provincia de Lérida.

Idem Severiano Silva Landeiro, natural de Coruña.

Idem Vicente Puch Fermollosa, natural de Rosell, provincia de Castellón.

Idem Antonio Sierra Estar, natural de Atriz, provincia de Baleares.

Idem José Sanchez Román, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.

Idem Andrés Pubill Trelle, natural de Castro, provincia de Lérida.

Idem Gregorio Pérez Hernández, natural de Valencia.

Idem Jorge Soler Plúa, natural de Jallén, provincia de Zaragoza.

Idem Salvador Suñol Huber, natural de Barcelona.

Idem Juan Tarrasa Fons, natural de Barcelona.

Idem Antonio Torres Paradella, natural de Réus, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Tollo Monjón, natural de Villanueva, provincia de Oviedo.

Idem José Troyos Salas, natural de Alcalá, provincia de Cádiz.

Idem Joaquín Urrutia Ugorte, natural de Ituro, provincia de Navarra.

Idem Pedro Gomez Antón, natural de Almendeguilla, provincia de Córdoba.

Idem Juan Ordoñez Roper, natural de Iguajor, provincia de Córdoba.

Idem José Mantecón Hernandez, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Idem José Fernández Garcia, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real.

Idem José García Gutierrez, natural de Granada.

Idem Francisco Rado Lopez, natural de Tabalojas, provincia de Teruel.

Idem Antonio Reyes Salido, natural de Ubeda, provincia de Jaen.

Idem Juan Sánchez Baláez, natural de Pueblaleda, provincia de Badajoz.

#### Batallón cazadores de San Quintín.

Cabo segundo Gregorio Simon Garcia, natural de Toro, provincia de Zamora.

Sargento segundo Bonifacio Sarasola Margilona, natural de Raso, provincia de Logroño.

Idem primero D. Benito Rubio Rubio, natural de Grijota, provincia de Palencia.

Cabo primero José Rodriguez Zarama, natural de Bries, provincia de Lugo.

Soldado Antonio Rovira Bermot, natural de Castellote, provincia de Teruel.

Sargento segundo Ricardo Rivera Tejeiro, natural de Muñías, provincia de Orense.

Soldado Fermin Ramirez Ibarreta, natural de Moreda, provincia de Málaga.

Cabo primero Estéban Prejamo Formo, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Corneta José Puig Valles, natural de Macaleón provincia de Lérida.

Soldado José Pozo Hernandez, natural de Bayarquet, provincia de Almería.

Cabo primero Manuel Piquet Bonet, natural de Valderrobles, provincia de Teruel.

Soldado Candido Pascual Gómez, natural de Cuéllar, provincia de Segovia.

Idem Ramón Martinez Ríos, natural de Bureas, provincia de la Coruña.

Idem Casimiro Madrid González, natural de Miguelturra, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Fabian Limon Gastillo, natural de Almadanejo, provincia de Ciudad Real.

Soldado Venancio Larinda, natural de Mayorga, provincia de Valladolid.

Sargento segundo Pascual Ibañez Plá, natural de Contreras, provincia de Zaragoza.

Músico de segunda Angel Gutierrez Robles, natural de Alicante.

Soldado Clemente Forcano Arnoes, natural de Villanueva de Gilvor, provincia de Zaragoza.

Idem Eduardo Fernandez Ramos, natural de Malaga.

Idem Pedro Fonce Vázquez, natural de Grocas, provincia de Lugo.

Sargento segundo Bartolomé Diaz hicero, natural de Huerta, provincia de Cáceres.

Soldado Domingo Damian Rivera, natural de Pardechida, provincia de Orense.

Idem Julian Cruz Rodriguez, natural de Roduillo, provincia de Cáceres.

Idem Antonio Canals Incógnito, natural de Puñola, provincia de Baleares.

Idem Fernando Boto Florence, natural de Chamardel, provincia de Oviedo.

Idem José Villaplana Moltó, natural de Viufarfull, provincia de Alicante.

Idem Angel Baró Gaborrella, natural de Alzamora, provincia de Lérida.

Idem José Vazquez Novoa, natural de Santa Maria de Obisto, provincia de Lugo.

Idem Francisco Vals Castro, natural de Paso, provincia de Pontevedra.

Idem Inocencio Atienza Castillejos, natural de Parra, provincia de Cuenca.

Idem Nicolás Arana Hora, natural de Lugo.

Idem Bernardo Artraes Regueiro, natural de Sobran, provincia de la Coruña.

Idem Juan Alcon Garcia, natural de Lorca, provincia de Murcia.

*Batallón cazadores de Arimao.*

Soldado Francisco Reyes Trigueiro, natural de Córdoba.

*Guerrillero de Bayamo.*

Sargento primero D. Manuel Vizcaino Rodriguez.

*Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.*

Guardia segundo Francisco Sierra Fernandez, natural de Mora de Ebro, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Gonzalez Rey, natural de Paderalo, provincia de Lugo.

*Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.*

Guardia segundo Rufino Alvarez Mora, natural de Minglanilla, provincia de Cuenca.

Idem Eusebio Villafáfila Luis, natural de Valladolid.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

**INSPECCION PROVINCIAL  
de primera enseñanza.**

No habiendo tenido exacto cumplimiento por varios de los señores Maestros y Maestras de esta provincia, lo preceptuado en la Real orden de 31 de Agosto de 1884, referentes al término de asistencia á las escuelas de ambos sexos, y siendo de suma importancia el conocimiento de referidos datos; la Inspección recomienda eficazmente, y al propio tiempo encarece el celo del profesorado, para que en el preciso término de 15 dias procure dar cumplimiento á este importante servicio, remitiendo un estado demostrativo de la matrícula habida en el año de 1887 y asistencias por término medio en sus respectivas escuelas durante el mismo.

Cáceres 6 de Marzo de 1888.—F. Maximiano Rodriguez.

*D. Pio Navarro y Jimenez, Juez de instruccion y de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas de la causa seguida en este Juzgado, contra Francisco Maria Vaquero Rey (a) Frascote, vecino del Casar de Cáceres, por lesiones á José Matias Andrada, se embargó al primero tres cuartas partes de la casa señalada con el núm. 60, sita en la calle de la Iglesia de dicha villa del Casar de Cáceres, proindivisa con la cuarta restante de Maria Vaquero Rey; linda por la derecha entrándola en ella, con otra de Martina Galan Jimenez y otros, por la izquierda con otra de Santos Gutierrez Talavan y por espalda con otra de herederos de Saturnino Carretero; habiendo sido tasada dicha participacion en la suma de 1.068 pesetas; he acordado en providencia de este dia, se saque á tercera subasta la parte de casa embargada á Francisco Maria Vaquero Rey, por término de diez dias, sin sujecion á tipo, cuya subasta será simultánea y tendrá lugar el dia 12 del actual,

á las once de su mañana, debiendo advertir finalmente, que los títulos de propiedad de la parte de casa objeto de la venta, quedan de manifiesto en la Escribania del actuario que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cáceres á 2 de Marzo de 1888.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

**SANTA CRUZ DE LA SIERRA.**

*Vacante de Médico-Cirujano.*

Por renuncia del que la venia desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 875 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento, pudiendo además hacer iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios en término de quince dias en la Secretaría de la Corporacion, dando principio este plazo desde la fecha en que aparezca el presente en el Boletín oficial.

Santa Cruz de la Sierra 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Avila.

**CONQUISTA.**

*Venta de trigo.*

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento, que me honro presidir, el 25 de los corrientes de diez á once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para vender en pública licitacion, 10 fanegas y 7 cuartillos de trigo del capital del Pósito de esta localidad, bajo el tipo de 7 pesetas y 50 céntimos fanega, á fin de atender con su importe á los gastos de Administracion y Contingente de dicho establecimiento, en armonía con lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862, y art. 8.º del Reglamento de 26 de Junio de 1877.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Conquista 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Alonso Avila.—El Secretario, Mateo Labrador.

**TORREQUEMADA.**

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de 1888-89, se hace preciso que los hacendados así vecinos como forasteros, presenten las relaciones de altas y bajas que haya experimentado su riqueza en el año actual, para cuya presentación, así como de los documentos legales que las produzcan, se señala el término de 20 dias, á contar desde la fecha del Boletín en que se publique este anuncio; advertidos que el que no lo verifique en el término expresado perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Torrequemada 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Martin.—El Secretario, Joaquin Páramo.

**VILLAMESÍAS.**

*Pedido de relaciones.*

Con el fin de que la Junta pericial pueda oportunamente dedicarse á los trabajos de repartimiento de territorial para el ejercicio económico de 1888 á 89, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado señalar el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, con el fin de que los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros presenten en su Secretaría relaciones juradas del movimiento de su riqueza respectiva, pues de no verificarlo, no le serán admitidas las reclamaciones que produzcan.

Villamesías 3 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Sanchez.

**ALMARAZ.**

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento y Junta pericial que tengo el honor de presidir han acordado que todos los contribuyentes de este término, ya sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría municipal en el plazo improrrogable de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones juradas de riqueza y documentos públicos que justifiquen las traslaciones de dominio habidas durante el año anterior, para que en su vista pueda procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1888 á 89; en la inteligencia de que los que no lo verificaren en el tiempo indicado perderán todo derecho á reclamar de agravios.

Almaraz 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Agustin Fernandez.

**BOTIJA.**

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que todos los contribuyentes en este término, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria municipal, en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones juradas de riqueza, y documentos que justifiquen las traslaciones de dominio, con el fin de que la Junta pericial con vista de los mismos, proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en 1888 á 89, en la inteligencia que, de no verificarlo en el tiempo indicado, perderá todo derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Botija 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Alonso Morgado.

**ARROYO DEL PUERCO.**

*Obras por Administración municipal.*

RELACION de los jornales é importe de los materiales invertidos en las obras que se están practicando en la Casa del Ayuntamiento sita en la dehesa Luz por acuerdo del Ayuntamiento de 5 del actual, correspondiente á la segunda semana que comprende desde el dia 20 al 25 inclusive del corriente, que como maestro encargado de ella, presento por duplicado para cobro y publicacion en el Boletín oficial.

	Pesetas	Cts.
A D. Antonio Macayo, Maestro, por 6 jornales, á 2 pesetas 50 céntimos. . . . .	12	00
A Sixto Santano, por 6 id. á 2'50 id. . . . .	15	00
A Mateo Cortés, peon, por 6 id. á 1'12 y medio. . . . .	6	75
A Hilario Bermejo, id., por 6 id. á 1'12 y medio. . . . .	6	75
Por 20 haces de cañas, á una peseta cada uno. . . . .	20	00
Por 2 docenas de tablas, á 10 id. cada una. . . . .	20	00
A Antonio Puertas, por un bolquete, acarreador, por 3 jornales á 5 id. uno. . . . .	15	00
<b>Total. . . . .</b>	<b>98</b>	<b>50</b>

Importa la presente relacion, las figuradas 98 pesetas 50 céntimos.

Arroyo del Puerco 26 de Febrero de 1888.—El Maestro de obras, Antonio Macayo.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Barrantes.—V.º B.º El Alcalde, German Petit.

**ANUNCIOS.**

En 29 de Septiembre del presente año se hallará vacante el arrendamiento á puro pasto de la dehesa titulada Miralrio, término de Trujillo de cabida 2.000 cabezas lanares, entrando tambien en el disfrute de dicho arriendo, el fruto del monte del millar de arriba de expresada dehesa; todo ello segun el contrato que se haga, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de esta administracion, donde se admitirán desde luego todas las proposiciones que por escrito se presenten á fin de resolver en su dia mi principal el Sr. Marqués de Castro Serna, lo que mejor estime en vista de las ofertas que se reciban.

Cáceres 29 de Enero de 1888.—El Administrador, Juan Gil Alejo.

Debiendo hallarse en disposicion de ser extraido en el presente año, el corcho del monte de la Dehesa boyal de Sierra de Fuentes, el de la dehesa Clavin; Riscos y Valdetrujillo y Alberca, sitas en término de Cáceres, se anuncia su venta en el árbol y se reciben proposiciones de compra por escrito, en la casa Administracion del Sr. Marqués de Castro Serna en Cáceres, y en la de dicho señor en Madrid, Cuesta de la Vega, núm. 5; bajo la base de que la saca habrá de hacerse por cuenta y direccion del propietario.

Cáceres 20 de Enero de 1888.—P. P., Juan Gil Alejo.

**CACERES: 1888.**

*Tip. de Nicolás María Jimenez,  
Portal Llano, número 19.*